

Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad

Fecha: 20 de marzo del 2024

Sesión No. 2023-2025-CGDI -031

En el Distrito Metropolitano de Quito, siendo las quince horas, 00 minutos (15h00), del 20 de marzo de 2024, en modalidad presencial, se inicia la Sesión No.2023-2025-CGDI-0031 de la COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD, presidida por la Asambleísta Nacional JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO. Actúa como Secretario Relator, Magíster Diego Fernando Pereira Orellana.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Buenas tardes, vamos a dar inicio a la sesión. Señor secretario, ¿existen excusas o principalizaciones?.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Buenas tardes presidente, buenas tardes asambleístas, público en general. Señora presidente me permite indicar; que no existen excusas, ni principalizaciones.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Señor secretario, por favor constatar el cuórum reglamentario

SECRETARIO RELATOR: Se procede a contratar el cuórum presidenta.

- 1.- Asambleísta Paola Cabezas Castillo (Presidenta). Presente.
- 2.- Asambleísta Adrián Castro Piedra (Vicepresidente). Presente.
- 3.- Asambleísta Paúl Fernando Buestán Carabajo. Presente.
- 4.- Asambleísta Humberto Amado Chávez Angamarca Presente.
- 5.-Asambleísta José Ernesto Maldonado Córdova. Presente
- 6.- Asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez. Presente.
- 7.- Asambleísta Oscar Fabián Peña Toro. Presente.
- 8.- Asambleísta Ingrid Catalina Salazar Cedeño. Presente.
- 9.- Asambleísta Jhajaira Estefanía Urresta Guzmán. Presente.

Señora presidenta, me permite indicar que con nueve (9) asambleístas tenemos el cuórum legal y reglamentario.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Gracias, señor secretario. Por favor, informe si existen documentos o cambios del orden del día que hayan ingresado a través de secretaría.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta, me permite indicar que en esta sesión no han ingresado documentos al respecto.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Una vez que hemos constatado el cuórum reglamentario, siendo las quince horas con diecisiete minutos, damos por instalada la sesión número treinta y uno de la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad. Señor secretario, por favor, de lectura, a la convocatoria.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Inmediatamente presidenta.

CONVOCATORIA

Sesión Ordinaria No. 2023-2025- CGDI- 031

19 de marzo del 2024

De mi consideración:

Por disposición de la asambleísta Paola Cabezas Castillo, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 9 numerales 1 y 2 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; artículos 20, 25, 27 numerales 1 y 2, 28 y 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito convocar a los asambleístas miembros de la Comisión a la Sesión Ordinaria No. 2023-2025-CGDI-031 que se realizará el miércoles 20 de marzo de 2024 a las 15h00 en las oficinas de la Comisión, ubicadas en el quinto piso del edificio de la Asamblea Nacional (ala occidental) para tratar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1) Dentro del tratamiento del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general a:

- Msc. Jaime Coello Minchala, Juez de Primer Nivel de la provincia de Manabí.
- Msc. Carlos Luis Fierro Astudillo, abogado experto constitucionalista.
- Abogado Jorge Haz Armas, abogado experto constitucionalista

Atentamente,

Mgs. Diego Pereira Orellana

SECRETARIO RELATOR

Hasta aquí la convocatoria.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Aprobado el orden día, señor secretario, proceda a dar lectura al primer punto del orden del día.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Primer punto del orden del día. Dentro del tratamiento del informe para primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, recibir en comisión general, al magíster Jaime Coello Minchala, juez de primer nivel de la provincia de Manabí; al magíster Carlos Luis Fierro Astudillo, abogado experto constitucionalista, y al abogado Jorge Haz Armas, abogado experto constitucionalista.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Le damos la bienvenida a los comparecientes de la tarde de hoy. De conformidad al artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y el artículo 20 del Reglamento de Comisiones Generales, suspendemos la sesión y nos declaramos en comisión general para recibir a los invitados, indicándoles que tienen diez minutos para sus intervenciones. Señor secretario, el primer invitado.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora presidenta, el primer invitado sería el magíster Jaime Coello Minchala, juez de primer nivel de la provincia de Manabí

MAGÍSTER JAIME COELLO MINCHALA (JUEZ DE PRIMER NIVEL DE LA PROVINCIA DE MANABÍ): Muy buenas tardes. Señora presidenta. La siguiente

diapositiva, por favor. Señora presidenta, a nombre de quienes integramos de una u otra manera a la función judicial, agradecer la invitación a su persona y por intermedio a todo el colectivo de los asambleístas que conforman esta comisión. Mi nombre es Jaime Coello, juez de primer nivel de la Provincia de Manabí. Voy a tratar de ser honroso en el tiempo por respeto a las agendas, tanto de ustedes como de los compañeros invitados especiales. Entiendo que son ocho proyectos bastante ambiciosos, proyectos que de una u otra forma comentaba previo a instalarme en esta comisión, justamente que de una u otra forma están orientados a satisfacer y corregir este clamor ciudadano, clamor de la sociedad ecuatoriana, en torno al tema de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. He tratado de ser lo más técnico posible. En la diapositiva ustedes van a poder observar el resumen del texto vigente, tal cual se encuentra actualmente contemplado dentro de la normativa, lo que plantean los proyectos, los distintos proyectos de ley que han sido revisados para presentar nuestras posiciones y las observaciones. Dentro de los proyectos de ley analizados, por ejemplo, los proyectos presentados por la asambleísta Patricia Mendoza, considero que, analizado íntegramente, estos ya se encuentran en la actualidad, dentro del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Para ser específicos, ustedes podrán encontrarlos en el artículo 3. Por lo tanto, creería yo que, más allá de la pertinencia o no de incorporar este cuerpo normativo dentro de la ley orgánica, primero habría que regirnos al espíritu propio de la naturaleza de una ley orgánica. Considero en ese sentido que, en el caso de que se considere procedente, debería contemplarse una modificatoria, dentro del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional; o en su defecto, plantear evidentemente, si se considera que son partes de la ley, deben formar parte de la ley, plantear la derogatoria del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Específicamente, en torno a esta

primera propuesta, ya se encuentra regulada a partir de las competencias de la Corte Constitucional. Dentro de este proyecto, se hablaba respecto de cuando los juzgadores se quieran apartar, la misma Corte Constitucional, de un precedente jurisprudencial, considero que, más allá de, debería ser de oficio o a petición de parte, y en relación este proyecto plantea la cantidad de votos necesarios que se deben plantear o contar para poder apartarse de los precedentes jurisprudenciales. Eso ya lo encontramos regulado en el artículo 37 del Reglamento. Entonces, más bien considero que debería optimizarse en torno a ese sentido. En torno a la modulación de los efectos de la sentencia. Se habla del tema de las situaciones jurídicas consolidadas. Considero que es, en relación a las propuestas de los proyectos presentados, que establece que ningún juez podrá modular la sentencia cuando ello implique un cambio en la naturaleza de la acción que se sustancia. Considero que los efectos, de las cuestiones consolidadas deben ser consideradas exclusivamente en relación a la reparación integral. Pues que si en efecto se determina que existen precedentes jurisprudenciales que requieren ser apartados, se debe permitir que, a la vez, para la redundancia, permitirse que puedan apartarse estos precedentes; y en efecto, si advertimos que existen situaciones consolidadas, las mismas solo deben ser contempladas en relación a la reparación integral. El siguiente; hablamos en relación a la creación del expediente electrónico, la publicidad, los procesos de la Corte Constitucional que pretenden incorporarse en este proyecto de ley, en uno de los proyectos analizados: Recordar una vez más que esta sistematización, esta publicidad de expedientes electrónicos y la publicidad de las audiencias, ya se encuentran incorporadas en este reglamento, por lo cual considero que deben permanecer en el reglamento, cuando estamos hablando de una ley orgánica, no podemos apartar el hecho de la ley orgánica y de la ley como corresponda. Ahora más bien, siguiente diapositiva, por favor. Hablamos en el tema de la competencia, el tema de la competencia actualmente ha estado bastante cuestionada por el producto de la desnaturalización de las acciones de protección. Comentaba, creo que es prudente, tomar en consideración los precedentes jurisprudenciales que se encuentran en efecto, no podemos desdoblarnos o separarnos de una realidad. La Corte Constitucional, en virtud de sus facultades, tiene precedentes jurisprudenciales en la actualidad que se

encuentran diseminados. Creo que tenemos una oportunidad histórica a partir de este proyecto de ley, de incorporar todos estos precedentes jurisprudenciales, como lo es el tema de los casos de la competencia, que inclusive ya la Corte Constitucional ya se ha referido, en sus sendas sentencias como precedentes jurisprudenciales. Es en efecto las sentencias quince noventa y ocho (1598) en las que ya se ha determinado expresamente que, para que un juez constitucional admita trámite, una causa, se debe verificar que el acto que se impugna sea originado en sus efectos dentro de la circunscripción territorial. ¿Qué pretendo decir concretamente?. Que, dentro de estos casos concretos, ya se encuentran a precedentes jurisprudenciales, que la Corte Constitucional ha establecido, que se deben considerar para poder determinar la competencia e inclusive las consecuencias jurídicas si se apartaren de estos precedentes jurisprudenciales o se actuara contrario a derecho. Entonces más bien creería, que lo saludables serían incorporar a estos precedentes, que se encuentran, pormenorizados dentro de estas láminas explicativas, para poder organizar orgánicamente, propiamente dicho, el tema de las competencias. Lo que sí genera una notable preocupación, y lo voy a decir desde mi concepción como administrador de justicia. Uno de los proyectos de ley plantea, que la jueza, o juez de turno, será competente, cuando se presenta una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgadores. Considero que esta propuesta normativa es contraproducente, porque si justamente estamos queriendo atacar el direccionamiento de las garantías jurisdiccionales, para evitar que vayan determinados con toda la pena del mundo, debo decir, soy juzgador, pero debo reconocer, que ha habido experiencias ingratas en nuestro país, pero han existido casos de direccionamiento de acciones de protección. Y permitir que sean los juzgadores de turno los que avoquen conocimiento de las acciones de protección es desconocer las realidades de unidades multicompetentes y se los digo yo que soy juez de Unidad Judicial Multicompetente Cantón Pedernales. Tenemos tres juzgadores, de los cuales hacemos turno, un único juez semanalmente cubriendo dos cantones. Si alguien quisiera, me permito hacer un ejemplo no querido, realizar un direccionamiento para una garantía conmigo, bajo esa normativa se va a encontrar facultado, para que vaya el abogado, el fin de semana y la presente y el competente será Jaime Coello. Entonces, eso

podría haber una brecha y más bien perennizar y generar un carácter, de la problemática que actualmente estamos queriendo, diseminar y queremos corregir, producto de las experiencias que hemos tenido. Entonces, considero que, este artículo, es bastante contraproducente; más bien, se debe exigir al Consejo de la Judicatura que garantice a través de su sistema SATJE, que de hecho en la actualidad lo tiene. En la actualidad, en los turnos, para poder sortear si la unidad, bajo el mismo ejemplo, la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Pedernales, tiene tres jueces, lo está Jaime Coello, haciendo en turno, el sistema SATJE, que es el expediente electrónico, tiene un módulo específico, para garantías jurisdiccionales y habilita a los tres jueces de esa unidad judicial, para poder generar un sorteo aleatorio. Entonces, más bien acá es dentro de las facultades que ustedes como asambleístas tienen, exigir al Consejo que se adecue ese sistema SATJE, para garantizar esta alternabilidad y no generar este contraproducente de direccionamiento. Siguiendo, lamina, por favor. Ahora bien, en relación a, aquí se encontró una problemática generalizada. Yo creo, hemos encontrado en los proyectos de ley que cuando, por ejemplo, el juzgador actúa en virtud de la falta de competencia, decía uno de los proyectos de ley, que debe ser sancionado con error inexcusable o negligencia manifiesta. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado en la diferencia entre error inexcusable y manifiesta negligencia. Y aquí cabe preguntarnos; ¿Si, un juzgador que actúa a sabiendas que es incompetente para sostener una garantía, actúa con error inexcusable o es una manifiesta negligencia?. Entonces, para aquello, considero que nos debemos referir a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que ya ha diferenciado entre las dos instituciones disciplinarias. Y considero que no estamos frente a un tema de error inexcusable. Estamos frente a una manifiesta negligencia, porque no es un error del juzgador de la normativa. Es un juzgador que, a sabiendas, que actúa bajo incompetencia, ha sustanciado una garantía jurisdiccional. Por lo tanto, es una negligencia manifiesta al tenor de que, evidentemente, no ha corregido su accionar o ha adecuado su accionar conforme lo exige el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Y creo que esa es una reforma que se debe hacer dentro del proyecto establecido. Y dentro de este proyecto, inclusive, habla de error inexcusable o falta grave. Recordemos que el error inexcusable está dentro de las faltas gravísimas. Por

lo tanto, estamos hablando de un mismo resultado o una consecuencia disciplinaria. Por lo cual, más allá de especificar como error inexcusable, debemos ser enfáticos y permitir que la consecuencia jurídica por norma de remisión, serán las contempladas en el artículo 107, 108 o 109 del Código de la Función Judicial. En relación a las normas comunes de alto procedimiento, también se plantean reformas estableciéndose que se debe pedir que secretaría certifique, si se ha presentado otra garantía jurisdiccional. Recordemos que uno de los requisitos de garantías jurisdiccionales, artículo 10, numeral 6to. de la Ley de Garantías actual, es que existe el juramento, bajo el relator del juramento, que no se ha presentado otra garantía. Y, de hecho, si lo hace un juramento, estás cometiendo el delito posible de perjurio. Entonces, la consecuencia jurídica, ya se encuentra contemplada dentro de la normativa, por lo cual, modificar, los requisitos en cuanto a las normas comunes de todo procedimiento, exigiendo que sea la secretaría del despacho Judicial la que certifique la garantía, considero que no es algo que vaya de una u otra forma a satisfacer las necesidades que se tienen en la actualidad. Lo que sí considero es que en este tema de normas comunes de alto procedimiento; y respecto al tema de cosas juzgadas que se pretende incorporar, se toman en consideración los precedentes jurisprudenciales en torno al tema de cosa juzgada, siempre las reglas establecidas por la Corte Constitucional en torno a identificar; identidad subjetiva, identidad objetiva e igualdad de decisiones. Porque solamente, de cumplir estos tres parámetros, estaríamos hablando de una cosa juzgada. Siguiendo, por favor. En efecto, el tema de legitimación activa; para hablar, en el tema de la legitimación activa, se plantea que, para poder establecer, se permite sesgar que, cualquier persona pueda presentar una acción de protección, estableciéndose que en el caso de que se presenta una acción de protección a nombre de terceros, se debe demostrar una relación creíble. Me pregunto entonces, estamos dando paso al subjetivismo. ¿Qué se entiende por relación creíble?. Y de esto va de la mano con la inmediatez, evidentemente, que plantea la Constitución. La Constitución ha previsto que las garantías jurisdiccionales son de acción inmediata, por lo tanto, exigir una relación creíble significaría sesgar y limitar este carácter de inmediatez; lo cual va de la mano con una preocupación adicional. Más adelante, por favor. Se plantea que en el caso de que, si se

encuentra una acción de protección a nombre de otras, se presenta una acción de protección a nombre de otra, se requerirá que en la audiencia se cuente con la presencia de, en este caso, la presunta víctima; la persona afectada. La pregunta está, si tenemos a una presunta víctima en estado de subordinación, indefensión e indiscriminación y condicionar su con presencia de la audiencia, producto de que se ha accionado a través de terceros, podríamos generar una denegación de justicia, considerando que inclusive en este caso, la propuesta de proyecto no plantea qué pasa, si en este caso la presunta víctima no acude a la audiencia. Entonces, exigir que la audiencia acción de protección, obligadamente acude a la víctima sería desatender y posiblemente incurramos en una denegación de justicia constitucional que sería gravísimo para la historia ecuatoriana. Continuando. Este tema también es preocupante en la actualidad. En el tema de comparecencia a terceros, se plantea en razón de, ¿qué pasa respecto a la comparecencia de terceros interesados o amicus curiae, dentro de una asociación de protección?. La ley en la actualidad es bastante inequívoca en exacta qué pasa con estas figuras procesales. Y hay que entender la propuesta desde la naturaleza, que la misma Corte Constitucional, en su precedente 12.13-22 ha establecido respecto a ¿qué son amicus curiae y los terceros interesados?. Y en efecto, aquí una problemática que se identifica desde la administración de justicia es, estas dos instituciones jurídicas; ¿tienen la facultad para apelar, para recurrir, tienen competencias de legitimado activos o pasivos?. La Corte Constitucional ha dicho que no. Entonces, creería yo que, en relación a la comparecencia de terceros, que es un texto que también se está proponiendo que sea modificado, más bien se debe aprovechar esta oportunidad, para poder ya, arreglar orgánicamente, normativamente, la figura de los amicus curiae y los derechos que les son exigibles o les puedan ser permitidos durante la comparecencia a una audiencia de acción de protección. Por efectos de tiempo, porque no quiero ser respetuoso con el Pleno de la Comisión, voy a dirigirme en razón a la lámina veinte y cinco (25), por favor. La lámina veinte y cinco (25) respecto a, se plantea en virtud, de la propuesta de ley, en el caso de cambiar el procedimiento en torno a la actividad probatoria. Se plantea que sea en la audiencia que se realice el anuncio probatorio. Recordemos que bajo la misma tónica que especificaba en la parte inicial de mi

ponencia, la misma ley orgánica en sus requisitos establece que en la aplicación de la demanda se haría el anuncio probatorio. Permitir o solicitar que sea en la audiencia que se realice el anuncio probatorio podría inclusive afectarle, carácter de inmediatez de las acciones de protección, producto de que sería en la misma audiencia recién en que se va a aperturar la etapa probatoria, cuando realmente el mismo artículo 14, en concordancia con el artículo 16 de la Ley de Garantías actual, ha preveído que inclusive en el caso de que no se garantice o no se realice la práctica probatoria, se consideran afectados los hechos que se han demandado en audiencia. Por lo tanto, considero que esa reforma en relación a la modificación normativa, de la prestación de pruebas en audiencia, también resulta, en este caso, no saludable para los fines de que se proceda la inmediatez, de las acciones de protección. Otra de las preocupaciones que lanza, es en relación a las medidas cautelares. A partir de la lámina veinte y seis, se pretende primero que todo, establecer, apartarse del criterio de inmediatez, de las medidas cautelares. Hablan también los proyectos; (por favor en la lámina 27). Las medidas cautelares establecen que deben estar relacionadas con las violaciones de los derechos regulados en esta ley. La propuesta se contrapone al carácter de autónoma de las medidas cautelares. Recordemos que las medidas cautelares se ha diferenciado que son garantías autónomas a los procesos de conocimiento, que son las acciones de protección. Plantear, en este caso, que las medidas cautelares estén vinculadas a una garantía de conocimiento; es alterar o apartarse del carácter autónomo a las medidas cautelares. Siguiendo lámina, por favor. Bajo la misma lógica, se habla de la enmienda de oficio en un proyecto presentado por la asambleísta Patricia Mendoza, de la enmienda de oficio de una petición de la medida cautelar. Recordemos que existe un precedente jurisprudencial que es el 346-2016, en que la Corte Constitucional ya ha preveído, en este caso, la facultad del juez constitucional de modificar y cambiar la naturaleza de una medida cautelar, de una acción de protección cuando de la revisión de la causa, la calificación, se advierte que existe una vulneración de derechos. Por lo tanto, lo que habría que hacer justamente, como decía inicialmente, es incorporar estos precedentes a la Ley Orgánica que se está planteando. Por otra parte, establece el proyecto de ley que la petición de medidas cautelares deberá notificarse a las personas e

instituciones involucradas. Esto afectaría el carácter inmediatez, de las medidas cautelares, puesto que recordemos que el juzgador, cuando reciba una medida cautelar, puede, en este caso, en primera providencia, otorgarla o convocar a una audiencia; es facultativo del juzgador. Pretender en este caso, en la calificación de una medida cautelar, se notifica la parte interesada, evidentemente sería apartarse del criterio de inmediatez. Lo que habría que hacer en todo caso hoy es aclarar si el juzgador advierte que, en primera providencia, requiere con lugar la medida cautelar, la otorga, conforme ya está previsto, y la notifica la contraparte. Si decide llamar a audiencia, evidentemente va a convocar a una audiencia a la entidad accionada, para que, evidentemente, pueda discutirse en audiencia, la pertinencia o no de la medida cautelar. En la misma tónica, las medidas cautelares, se habla de la eliminación total, y esto sí preocupa un poco, en este caso de mi experiencia como juzgador, en relación a la eliminación total del articulado que establece que la jueza, que conozca la petición de medidas cautelares, se verifica que por las horas requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares. La Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto al carácter temporal de las acciones de protección. Por lo tanto, en esta ley, lo que hay que hacer en todo caso es incorporar esta normativa diseminada, porque es la misma Corte que ya ha establecido que son temporales. El proyecto de ley establece que no deberán permanecer y permanecer en el tiempo, y es verdad, porque evidentemente son de carácter transitorio, pero ya están contempladas a partir de las sentencias jurisprudenciales, lo que habría que hacer es más bien incorporar estas reglas provinciales en esta ley orgánica. Finalmente, en el tema de; que no se procederá a acciones de protección sobre decisiones, sobre las resoluciones de los fiscales, considero que es importante diferenciar el rol de la Fiscalía. La Fiscalía no emite resoluciones, la Fiscalía emite impulsos fiscales. En este sentido, todas las actuaciones de los fiscales, cuando implique en este caso, hechos fundamentales están sujetos al control de los jueces de garantías penales. Por lo tanto, hablar de que no procede en este caso cuando sean resoluciones de los fiscales, es desconocer en primer caso la figura de la acción penal pública y, por otra parte, devienen en este caso en improcedente, por cuanto realmente las resoluciones las emitimos los juzgadores, y las actuaciones

fiscales, cuando suponen en esta transgresión de hechos fundamentales, están sujetas al control de los jueces de garantías penales. Por lo tanto, considero que es, en este caso, inoficioso. Y finalmente, para insisto, honrar el tiempo de la comisión en general, preocupa mucho la propuesta de acción de protección para el derecho más alto del posible nivel de salud. Recordemos que, en este sentido, no podemos, no se puede legislar en virtud de casos específicos. Las leyes orgánicas están justamente para adecuarse a cumplir, en este caso, el rol de las funciones del Estado. Bajo esa lógica, permitir una acción de protección para el derecho más alto nivel posible de salud nos va a permitir abrir una brecha generacional, de tal forma que aquí mañana tendremos en comisión, a los otros grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, privados de libertad, y otros grupos vulnerables, o inclusive con doble condición de vulnerabilidad, exigiendo que se plantee normativamente una acción de protección específica. Recordemos que la Constitución establece un sistema, numerus clausus de acciones de garantías constitucionales. Y hablar en una reforma normativa, a incorporar un nuevo tipo de acción de protección implicará primero, una enmienda constitucional, porque el artículo 86 de la Constitución ya ha previsto cuáles son las garantías exigibles, y por otra parte va a generar esta brecha situacional. Pero más allá de eso, entiendo yo que el espíritu de esta propuesta normativa es cumplir con la sentencia de la Corte Constitucional 679, que establece que deberá incorporarse normativamente los medios adecuados para garantizar el derecho a la salud. Pero la misma Corte Constitucional, en su sentencia 679-18, ha endosado esta responsabilidad a la Comisión de Salud, y le dice, señores asambleístas, en noventa días, ustedes tendrán que adecuar todo normativamente, para garantizar el derecho a la salud en estos temas de inmediatez, cuando se estén vulnerando derechos constitucionales. Por lo cual, no creo que sea necesario analizarlo en esta comisión, más allá de que, insisto, ya la Corte Constitucional ha trazado, el camino. Eso, en todo caso, el cuadro comparativo más técnico lo haré conocer oportunamente, señora presidenta. Una vez más, a todos agradecer su invitación.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Agradecemos al magíster Jaime Coello Minchala, juez de primer nivel de la provincia de Manabí. Esperamos sus aportes por escrito, que, sin duda alguna, van a enriquecer este proyecto de ley. Señor Secretario, la segunda comparecencia.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Presidenta, el siguiente compareciente es el magíster Carlos Luis Fierro Astudillo, abogado experto constitucionalista.

MAGÍSTER CARLOS LUIS FIERRO ASTUDILLO (EXPERTO CONSTITUCIONALISTA): Buenas tardes con todos. Soy el abogado Carlos Luis Fierro Astudillo. Gracias por la invitación. Se ha escuchado plenamente, pues, al señor juez, dando sus respectivas explicaciones, del porqué o no reformar en este caso, pues, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mis comentarios van a ser a nivel general. He leído cada una de las propuestas de cada uno de los asambleístas, específicamente hablando sobre las garantías constitucionales, sobre las acciones de protección. Dentro de mi campo profesional, que yo me desarrollo, soy abogado litigante, especializado en derecho constitucional, puedo decir y afirmar que sí existen varias falencias, en donde se debe, en este caso, de modificar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El punto de vista central en el Ecuador, haciendo hincapié de los juzgados, el punto central, es que no existen juzgados constitucionales, jueces especializados en la materia, jueces especializados en el tema. ¿Esto qué significa?. Que cuando uno presenta una acción de protección, que es una garantía jurisdiccional, ya sea, pues, una persona que necesita una medicina; pero ¿qué sucede de que esta medicina no está dentro del cuadro de salud? En este caso, para que la pueda dar o el Ministerio de Salud, o el IESS. Entonces, esta persona presenta una acción de protección y recae sorteado a un juez de garantías penitenciarias, o a un juez de lo laboral, o a un juez de la niñez. Estamos hablando de que los jueces, en el momento que les cae una de estas garantías, y el doctor que está aquí presente, también lo puede afirmar, en ese momento, pues, se transforman en jueces constitucionales. Pero da el hecho, pues, que no todos los jueces tienen esta especialización. Entonces, ¿Qué sucede de que cuando vienen los abogados

por parte del Estado, mediante el procurador judicial, también, hacen caer en el error al juez que está viendo esta acción constitucional, manifestando, pues, en este caso, pues, que se debe de ir por una vía administrativa, y que no existe, pues, una violación de derechos, que en este caso, la parte de actora, legitimado activo, tiene que agotar todos los medios y recursos ante la entidad competente, ya sea ante el Ministerio de Salud, ya sea ante el IESS, para que pueda, en este caso, con todas las negativas, ahí, en este caso, recién presentar. Entonces, hasta que eso suceda, lamentablemente, el paciente puede fallecer, sobre todo los pacientes que tienen enfermedades catastróficas. Ahora, la Constitución del Ecuador, la del 2008, es específica y es clara, al manifestar que los ecuatorianos tenemos el derecho a la salud, y que, de este tipo de enfermedades catastróficas, en este caso, pues tienen que velar el Estado, es el que tiene que velar. Entonces, hay ciertos juzgadores de que olvidan las sentencias de Corte Constitucional, a pesar de que, todas las sentencias de Corte Constitucional tienen que ser, en este caso, enviadas e informadas por medio del Consejo de la Judicatura, a cada uno de los correos de los señores jueces, de los que son administradores de justicia. Pero ¿Qué sucede?. Que muchas veces se olvidan, porque dentro de uno de los proyectos de leyes que estaba leyendo, hablan justamente, sobre las acciones de protecciones en el caso de que manifiestan, de que, no debe de ser residual. En este contexto ya existe una sentencia de Corte Constitucional, la número 1754-13-EP, donde los jueces constitucionales. En vista de que han existido, varias negativas de acciones de protecciones, porque en sí, ¿Qué sentido tiene una acción de protección, si no es de velar de manera inmediata un derecho constitucional violentado?. Si vamos a esperar hasta que primero venga un sorteo, hasta que el juez analice, hasta que se abra una etapa de prueba, entonces estamos hablando de que los jueces desconocen estas sentencias de Corte Constitucional. Aquí la Corte Constitucional ha manifestado, y lo voy a leer de manera rapidita, dice: la Corte Constitucional en análisis del ámbito de competencia de los jueces constitucionales, mencionó que la acción de protección tiene por objeto al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, pues constituye una acción directa e independiente que, bajo ningún concepto, puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercidas. Así, cuando el

legitimado activo, alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente, dice, para resolver si tal vulneración existió o no, siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir que necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos, pues en su conocimiento, pues este precisamente será el objeto pronunciamiento en la sentencia de acción de protección. Entonces, ¿Qué es lo que quiere decir la Corte Constitucional?; que, bajo la sana crítica, en este caso, de los jueces, ya sea de laboral, niñez, penal, en ese momento son jueces constitucionales, no deben, en este caso, de permitir que el legitimado pasivo, lo haga caer en el error y manifiesten de que se deben de agotar las vías administrativas. Que mientras que no se agoten las vías administrativas, entonces no se puede presentar una acción de protección. A mi criterio, lo que yo puedo manifestar es que, en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que habla específicamente de la acción de protección, se debería también, mencionar esta sentencia; para que así los abogados litigantes y los jueces, en este caso, conocedores de estas acciones constitucionales, puedan manifestar y puedan, en este caso, ya ver que existe una sentencia; y que no deberían, en este caso, manifestar o negar una acción de protección, manifestando que se deben de agotar las vías administrativas. En este caso, hasta aquí ha sido mi intervención. Muchas gracias por la invitación.

PRESIDENTA: Agradecemos al magister Carlos Luis Fierro Astudillo, abogado experto constitucionalista. Señor Secretario, la siguiente y última comparecencia.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Señora Presidenta, el siguiente compareciente es el abogado Jorge Haz Armas, abogado experto constitucionalista.

ABOGADO JORGE HAZ ARMAS, ABOGADO EXPERTO CONSTITUCIONALISTA: Muy buenas tardes. Señora presidenta. Gracias por la invitación. Bien, ya como han manifestado nuestros colegas, también el jurista, el juez de Manabí, así como el doctor, que habló hace unos minutos. Soy abogado litigante, constitucionalista, también manejo el área penal. En cuanto a las reformas que se están planteando y uno de los abusos que vive el Ecuador,

vemos en el ámbito constitucional y también en el ámbito penal, ese hipergarantismo que está viviendo, que se ha manifestado a través de la Constitución del 2008. Si bien es cierto, es la Carta Magna, la que da esos lineamientos de garantismos y la ley orgánica, como he visto algunas propuestas, y me voy a remitir a lo que, es las acciones de protección, como lo manifestó el colega anterior. Estas propuestas que, puedo ver del señor Torres, Saquicela y algunos innumerados, que si bien es cierto, quieren limitar ciertos alcances y como lo puedo ver en el numeral 8, que es cuando el acto de omisión emanen de la función legislativa y se lo considero como un acto legislativo, en especial, lo que se relaciona con las competencias de la fiscalización, de control disciplinario y de otorgamiento de amnistías o indultos conforme a la establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Nuestra Constitución, y debemos entender que, cada organismo del Estado, si bien es cierto, tiene su reserva. Eso quiere decir que nadie puede interferir en el desarrollo de sus potestades, por el cual ellos pueden actuar. Pero el poder, la función judicial y el poder constitucional es ese contrapoder que va a ejercer, por la aplicación de las políticas públicas. ¿Quién crea las políticas públicas si no es el legislativo? Y quien viene a ejecutarlas es el ejecutivo. Si bien es cierto, dentro de estos marcos de las políticas públicas, que puede ser que, en el desarrollo de las mismas, el legislativo, pueda lesionar ciertos derechos, pueda el administrado, el ciudadano, interponer esos recursos. Y esto se remonta desde la concepción, pues, de la revolución francesa, los congresos, y es por eso el desarrollo que viene con la evolución de estas protecciones y este derecho que nos da nuestra Constitución. Por ende, vemos que se quiere interponer entre las dos reformas, de la acción de protección, sería vaciar de contenido, la misma Carta Magna. Ya que la misma Carta Magna establece que se puede judicializar estas políticas públicas. Entonces, sería inconstitucional en el caso que ustedes quieran introducir dicha reforma. Ahora, sobre lo que se manifestó también sobre los procedimientos, ya existe en cuanto a los reglamentos mismos de la Corte Constitucional, estos procedimientos que están establecidos, que los quieren incorporar en una ley orgánica, los espíritus de las leyes orgánicas son para regular o el procedimiento de las garantías jurisdiccionales. Lo que tenga que ver intraproceso del organismo de la Corte Constitucional, tiene sus facultades con lo que he

manifestado, con esa reserva del derecho que le da, para que ellos puedan organizarse como un ente, como un organismo. Así como también, no se pueden inferir sobre los reglamentos que tiene el legislativo. Hay reglamentos que pueden ser dañosos para los mismos legisladores o leyes que puedan ser dañosos para los administrados; puede interferir la Constitución. Si hay violaciones a que, y lo dice ya nuestros precedentes constitucionales. Por ejemplo, cuando uno quiere invadir la esfera del espacio de los procedimientos ordinarios. ¿Cuándo es viable una acción constitucional?; cuando existe una vulneración de derechos. ¿Cuándo existe una vulneración de derechos? puede ser para el debido proceso. Quieren incorporar ya un precedente que, si bien es cierto, la Corte Constitucional se ha manifestado cuando tiene o es sujeto al organismo del Estado de Derechos Humanos; pues no. Por ejemplo, si ellos van a invocar o van a accionar alguna garantía, tendrá que ser única y exclusivamente por el debido proceso. De la misma manera, cuando queremos incorporar o vamos nosotros a accionar las acciones de protección, en este caso, dependiendo como qué tipo de legitimado activo. Si bien es cierto, sin inferir en las reservas de ley que tenga cada organismo y cada ente, podemos interferir si hay vulneración, en cuanto sí, al debido proceso. Es lo que se podría decir, pero eso ya está incorporado en estos precedentes jurisprudenciales que lo he visto que también lo quieren incorporar a través de la positivización, que también estaría bien, no estaría mal, pero que ya igual la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, ya lo está estableciendo. De igual manera, lo veo en los habeas corpus, están siendo un poco reiterativos en cuanto a lo que se ha pronunciado la Corte Constitucional. Por ejemplo, en cuanto a las resoluciones que ya lo manifestó también el doctor, el juez, en ningún caso, cuando son las medidas cautelares dictadas, serán indefinidas o podrán dejar sin efecto resoluciones que hayan causado estado. En estos casos no tendrá valor alguno y será considerado como abuso a las potestades constitucionales. Sabemos que las medidas cautelares no son permanentes, son provisionales en cuanto ya tengamos el procesamiento del juez constitucional al momento de dictarlas, que puede mantenerlas o no en el momento de tomar una resolución. Aquí hay una reforma, cuando tocamos también el tema de los comparecientes de terceros y amicus curiae, que es una propuesta de la señora Mendoza, en su último

acápites, manifiesta: “los criterios amicus curiae, así como de los terceros, deberán ser razonados y valorados por la y los jueces, debiendo constar dentro de las resoluciones que expida. Si la o el juez lo considera pertinente, podrá suspender el cómputo de términos y plazos para conocer y evacuar los amicus curiae que considere”. Eso es pertinente y me parece también adecuado, ya que muchas veces, muchos jugadores al momento de admitir estos amicus curiae, estos amigos del juez, los toman de manera muy referencial cuando pueden hacer aportaciones significativas al proceso y deberían de tomarlo en consideración en el momento de su valoración y su razonamiento de la resolución. Con qué fin, de que en el caso de que ellos lo omitan y no lo tengan, va a ser sujeto a una apelación y lo pueda verificar las cortes que tengan que revisar estas sentencias. De igual manera, algo importante que estamos hablando sobre el tema de combatir la corrupción en tema de sorteos al momento, y eso es crítico. ¿Por qué? Recuerden ustedes que se buscaban estas sentencias a la carta. ¿Dónde se buscaban? Donde puedan existir juzgados multicompetentes en cantones muy pequeños. donde pueden existir un solo juzgador que esté de turno. Y vamos a saber cuál es ese juzgador para que puedan presentarse estas medidas, estas acciones, y podamos tener un favorecimiento dentro de las resoluciones. Por ende, el procedimiento, como lo conoce muy bien, el juzgador y los abogados, que conocen cómo funciona el sistema pueden jugar con aquello para tener beneficios de seleccionar a un juez. Y eso atacaría a la imparcialidad y la transparencia de presentar estas medidas o estas acciones. Esto es bueno en cuanto a lo que puedo aportar, más allá de lo que puedo presentar en un informe y tomar en consideración el ataque directo a este hipergarantismo, que, si bien es cierto, no podemos limitarlo, con el fin de los malos procedimientos que se han llevado. Si no ser veedores y hay estos procedimientos y hay estas resoluciones constitucionales que están atacando aquello que han venido limitando el mismo habeas corpus, que han venido limitando las acciones de protección, que base al criterio razonado en la Corte Constitucional, los jueces, y funcionan en todos los países. No vamos a poder tener y no va a poder el legislativo, siempre poder regularizar o hacerlo positivo todo esto. Ya que es parte de la fundamentación del ordenamiento jurídico que los juristas al momento de tomar sus resoluciones, si bien es cierto, está la ley,

está la Constitución y recordemos que los precedentes constitucionales vienen a ser parte del andamiaje jurídico y recordemos también que los derechos van evolucionando en la medida del pasar del tiempo, que se van garantizando y se van modificando. Y, por ende, no todo puede estar garantizando en esta ley, sino siempre darles el valor a los precedentes jurisprudenciales, de la ley de la misma Corte.

PRESIDENTA: Agradecemos al abogado Jorge Haz Armas, experto constitucionalista. A todos quienes han comparecido hoy, nos hagan llegar sus aportes por escrito para permitirnos mejorar la norma. Terminada la comisión general, se reanuda la sesión y abrimos el debate. ¿Alguna consulta? Tiene la palabra la asambleísta Jhajaira Urresta.

ASAMBLEÍSTA JHAJAIRA ESTEFANÍA URRESTA GUZMÁN: Gracias, señora presidenta. Por favor, la pregunta es para el señor juez Jaime Coelo. Quisiera, por favor, señor juez, que usted nos diga si es pertinente que se creen juzgados especializados en garantías jurisdiccionales. Por favor, ella es mi última intervención. Gracias, señora presidenta.

MAGÍSTER JAIME COELLO MINCHALA: Bueno, yo creo que es una problemática que existe a nivel nacional el tema de las necesidades de justicia especializadas. El análisis parte del principio “Iura Novit Curia”. En efecto, el juzgador conoce derecho. Pero no es menos cierto, conforme compartí en unas reflexiones anteriores, que actualmente tenemos una deuda histórica con la ciudadanía ecuatoriana. Tenemos un déficit en cuanto a administración de justicia, la cantidad de juzgadores por población. Se requiere en la actualidad, según los parámetros, un juzgador por cada cien mil habitantes. Y en la práctica es una utopía pensar que tenemos la cantidad de jueces necesarios. De ahí radica el problema medular en cuanto a la administración de justicia especializada en materia constitucional. Si bien es cierto, el juzgador, bajo esta premisa, el principio “Iura Novit Curia”, estamos legitimados, estamos embestidos por la potestad constitucional y conocemos el derecho, tanto así que podemos adecuarnos a las situaciones prácticas; no es menos cierto que, dada la situación política social ecuatoriana del país, se requieren justicias

especializadas, justamente para tratar la especificidad de cada caso concreto, que de una u otra forma lo va a permitir en responder los jueces especializados.

PRESIDENTA: Tiene la palabra el asambleísta, Paúl Buestán.

ASAMBLEÍSTA PAÚL FERNANDO BUESTÁN CARABAJO: Gracias, señora presidenta. Solamente quería consultar. Qué bueno que desde parte de quien administra justicia constitucional también se reconoce que hay errores. Y justamente, por ejemplo, el tema de las acciones de protección. Las causales de improcedencia entre las que tenemos que no existe una vía idónea en la que se pueda materializar; no la declaración de un derecho sino el reconocimiento de un derecho vulnerado, porque para eso es la acción de protección. Todas las acciones de protección, a pesar de que tienen vías administrativas, que tienen vía, también jurisdiccional, han sido calificadas, yo conozco, porque también he ejercido la profesión, también fui funcionario público; todas aceptan los jueces en unidad judicial. A pesar de que hay vía, ya digo, en sede administrativa o vía jurisdiccional. ¿Cómo limitas esto?

MAGÍSTER JAIME COELLO MINCHALA: Bueno, yo creo que ahí también parte nos remite a la pregunta de la primera interrogante. La necesidad de generar justicia especializada para trabajar con jueces especializados que respondan a esta especialidad que se requiere. Porque si bien es cierto, en efecto, la misma Corte Constitucional, en estos procedimientos judiciales, ha establecido que el juzgador no puede inadmitir una acción de protección. con, bajo el argumento de que existen las vías administrativas, sobre todo para poder exceder la exigibilidad de tal vulneración de derecho. Entonces, ¿Cómo limitarlo?. Pues evidentemente ya el camino está trazado. Parte de la misma reflexión que hacía en la ponencia inicialmente. Tenemos en la actualidad toda una estructura normativa a partir de las facultades de la Corte Constitucional diseminada. Lo que habría que de una u otra forma, y esta es una oportunidad histórica, a través de esta ley orgánica, de adecuar, estructurar, todos estos precedentes jurisprudenciales vinculantes; a la estructura de una ley orgánica y poder trazar de mejor manera el camino. Porque, insisto, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado y ya ha dicho, no pueden inadmitirla o inclusive se ha dicho que no

es admisible. Por lo tanto, habría que garantizar el cumplimiento y la exigibilidad de estos precedentes jurisprudenciales. Yo creo desde la práctica, de la administración de justicia, que la ley es bastante expedita y ha establecido, ha previsto, tanto los órganos para recurrir y las formas inclusive para exigir el rol inexcusable de manifiesto en diligencia. Yo creo que el camino no empezamos de cero este camino para poder transparentar la Administración de Justicia. Porque las vías están, hay que generar los mecanismos para tener una mayor exigibilidad, porque está normativamente constituido. Solamente que nos falta generar los mecanismos de exigibilidad para en la práctica poder generar esta respuesta al clamor social. Gracias.

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN: Colega vicepresidenta, encargo la presidencia.

ASAMBLEÍSTA ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA (PRESIDENTE ENCARGADO): Colega asambleísta Cabezas, tiene la palabra.

ASAMBLEÍSTA PAOLA CABEZAS CASTILLO: Gracias presidente. Tengo dos interrogantes para el juez Coello. En el periodo legislativo que se interrumpió por la muerte cruzada, se cometieron, la verdad, a mi forma de ver, algunos abusos en el uso de las garantías constitucionales activadas por la ex presidenta de la Asamblea Nacional al fin de mantenerse, en el puesto de presidenta. Es más, muchas de las reformas se motivaron en base a este hecho que desafortunadamente empañó a la función, tanto judicial como la función legislativa. Ese -motivo que dos exlegisladores presenten este, para frenar, estos abusos y que la justicia respete las decisiones del pleno de la Asamblea Nacional. En virtud de ello, consulto. ¿Es pertinente incluir o no un artículo que hable del abuso de las potestades constitucionales cuando ya tenemos normada, la manifiesta negligencia y el error inexcusable? Esa es para usted. Y otras que tengo que la pueden responder cualquiera de los, de las personas que han venido acá. Una es, hemos recibido criterios de jueces y abogados en libre ejercicio, sobre la pertinencia de establecer la obligatoriedad de la audiencia en el recurso de apelación y los criterios son diferentes. Para los tres, es la pregunta desde este ámbito de acción. ¿Creen o no que esta obligatoriedad planteada en

uno de los proyectos aumentaría la carga procesal y por ende afectaría el principio de economía procesal? ¿O el no hacerlo en este caso afectaría el derecho a ser escuchados? Gracias, señor presidente.

ASAMBLEÍSTA ADRIÁN ERNESTO CASTRO PIEDRA (PRESIDENTE ENCARGADO): Gracias, colega asambleísta. Tiene la palabra el señor juez Jaime Coello. Se devuelve la presidencia.

MAGÍSTER JAIME COELLO MINCHALA: Dando respuesta a la consulta formulada de forma directa, señora presidenta. Parten dos reflexiones, porque en realidad en los proyectos que se nos han puesto en conocimiento los compañeros que estamos compareciendo. En el torno al tema de las decisiones desde legislativa, existen dos propuestas. Primero, el tema de la competencia, respecto a que la competencia, para conocer, en este caso, las acciones de protección que se pongan en el ámbito de las decisiones de la función legislativa, sea justamente donde ejerce su jurisdicción, en este caso, el pleno de legislativo. Con lo cual, debo decir que no tengo ningún tipo de contraposición, porque considero que obedece al espíritu de la territorialidad, y en este caso, la máxima institucionalidad de la función legislativa, que es su Pleno. Contestaba la primera interrogante. Ahora, en lo segundo, sí genero una. Y, de hecho, está planteado dentro de las observaciones, solo que por aras de tiempo decidí priorizar con las figuras más destacables. Pero sí genera preocupación desde el punto de vista de la administración de justicia, que se plantea dentro del proyecto, justamente, para ser exactos en su interrogante, señora presidenta, se habla de instituir el abuso del poder. Me parece preocupante, porque primero que todo, valga la reflexión gramatical, inclusive, y más allá del subjetivismo que se puede prestar, ¿Qué es el abuso del poder? Recordemos que históricamente existen instituciones, que han servido para generar una intromisión a la administración de justicia. Yo no me desdoble que en efecto existen problemáticas, que han puesto empañada, utilizando sus palabras, la función judicial a nivel nacional. Pero no es menos cierto que los buenos somos más, como nos gusta decir los administradores de justicia. Existen casos muy puntuales, concretos, que no deberían permitir empañar a la administración de justicia. Y bajo esa óptica,

generar e instituir la, la, causal del abuso del poder como una causal del error inexcusable, podría generar una clara intromisión en la administración de justicia. Recordemos que las instituciones permanecen, ustedes en el punto de vista como legisladores, inclusive los jueces somos transitorios, pero que no se permita o no se genere el apuerto a la brecha institucional para que en futuros no deseados se generen estas figuras para perseguir, cuando no se acepten instituciones jurídicas o decisiones constitucionales que no satisfacen intereses particulares. Recordemos que existe en este caso, el caso ante la CDH, el caso Gamba, Campo, Ecuador, en su sentencia veintiocho de agosto de dos mil trece, párrafo ochenta y un, en el que ya se sancionó al Ecuador por la intromisión a la justicia. Y recordemos ustedes que tanto el Código Orgánico de la Función Judicial, desde el artículo 107 al 109, ya ha instituido las faltas graves, leves y gravísimas, ya ha regulado el error inexcusable y la manifiesta en diligencia, e inclusive varias de las propuestas dentro de estos proyectos de ley también plantean ya perennizar el tema del error inexcusable conforme lo analicé en mi ponencia. Por lo tanto, considero que es contraproducente y podría haber una brecha, que puede poner en detrimento la independencia de la función, en este caso judicial, proyectos, en futuros no deseados. Muchísimas gracias. Perdón, en torno a la otra inquietud, voy a permitir a los compañeros para que hagan sus reflexiones.

ABOGADO JORGE HAZ ARMAS, (EXPERTO CONSTITUCIONALISTA): Sí, bien, señora presidenta, importante el tema que se trató. Sí, en la apelación, en el recurso, al momento de uno recurrir, es necesario; o no, que se dé una audiencia. A mi criterio y como litigante es necesario. ¿Por qué?; siempre y cuando la parte interesada la solicite. Si las partes no la solicitan, se entiende que hay un desistimiento a aquello y quieren que resuelvan los juzgadores en mérito de los autos. Pero si no, quiere decir que, recordemos ustedes que, hay un déficit de jueces. Y la única forma, estamos ante la justicia por audiencia, la oralidad, que es lo que viene en el desarrollo de esta Constitución del 2008. Ya quedó atrás el desarrollo a través de la lectura exacta, el procedimiento escrito. Por ende, bajo ese parámetro y ese principio, para que pueda tener mayor celeridad de un juzgador e interprete mejor, tiene que escuchar a las partes.

Únicamente de esa manera; y de esta manera también, deja de lado, con el respecto de los juzgadores, que pueda haber inferencias o sesgos al momento de tomar una resolución. Los sesgos cognitivos que todos los seres humanos tenemos, y en la forma como pueden interpretar, no va a ser igual que le den lectura al expediente o que una parte, te pueda desarrollar o exponer, en resumen. Y eso coadyuvaría al mejor desempeño del mismo jugador. No va a atrasar el proceso de la celeridad; es más, lo puede hasta entorpecer. Por dichas consideraciones, sería necesario que, si lo solicita la parte, sea obligatorio para que el juzgador, lo dé. Se han prestado casos, que lo piden, lo piden, no lo dan, porque obviamente se está fraguando un desarrollo negativo en estas resoluciones. Y los litigantes que están en estos procesos, lo conocemos, que cuando eso pasa, algo va a resultar en esas sentencias. Gracias.

PRESIDENTA: Agradecemos al Magister Jaime Coello Michala, juez de primer nivel de la provincia de Manabí. De igual manera a Carlos Luis Fierro Astudillo y a Jorge Haz Armas, ambos expertos constitucionalistas. Agradecemos infinitamente su comparecencia. Esperamos los aportes por escrito. Sé que ha sido, compañero, una jornada muy, muy larga. Pero a la gente les va a gustar mucho. ¡Devengemos los 4.000 dólares! ¡Devengemos! ¡Devengemos! A reírnos un poquito para que se vayan contentos. Siendo compañeros, las dieciséis horas con once minutos, clausuramos la sesión. Muchísimas gracias. Una linda tarde.

SEÑOR SECRETARIO RELATOR: Se toma nota de la clausura, Presidenta.

Sin perjuicio del contenido del presente documento, se estará a la previsto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 37 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.- f) As. Paola Cabezas, Presidenta de la Comisión.- f) Magister Diego Pereira, Secretario Relator.

As. Paola Cabezas Castillo

PRESIDENTA

Mgs. Diego Pereira Orellana

SECRETARIO RELATOR